

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2339

14 de octubre de 2011

Presentado por la señora *González Calderón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el sub-inciso (3) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a fin de establecer que los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico no puedan tener contratos de servicios profesionales o vínculo económico alguno con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico se creó por disposición de la Ley Núm. 16 del 16 de junio de 1993, que enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, conocida como la “Ley de la Universidad de Puerto Rico”. La Junta de Síndicos sustituyó el anterior Consejo de Educación Superior, para convertirse en el cuerpo rector dedicado a gobernar y administrar el Sistema Universitario de Puerto Rico.

Actualmente, la Junta de Síndicos está compuesta por 17 miembros ya que por virtud de la Ley Núm. 65 de 21 de junio de 2010 se aumentó el número de miembros, que anteriormente era 13. La Junta de Síndicos incluye a un (1) estudiante regular de segundo año en adelante, dos (2) profesores que tengan nombramiento permanente en el sistema universitario, cuatro (4) egresados de la Universidad de Puerto Rico y diez (10) ciudadanos profesionales destacados en distintos sectores.

La Junta de Síndicos es la encargada de formular las directrices que rigen la orientación y el desarrollo de la Universidad de Puerto Rico. Además, examina y aprueba las normas generales de funcionamiento propuestas por los organismos legislativos y administrativos de la Universidad, y supervisa la actividad general de la Institución. De igual forma, la Junta de Síndicos aprueba el plan de desarrollo integral de la Universidad, autoriza la creación,

modificación y reorganización de recintos, centros y otras unidades institucionales universitarias, de colegios, escuelas, facultades, departamentos y dependencias de la Universidad, pero no podrá abolir las unidades institucionales autónomas creadas por Ley.

Más aún, la Junta de Síndicos aprueba o enmienda el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento General de los Estudiantes, el Reglamento del Sistema de Retiro, los reglamentos de estudiantes de cada recinto y cualquier otro reglamento de aplicación general, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes. Además, nombra, en consulta con los Senados Académicos u organismos equivalentes de las respectivas unidades, al Presidente de la Universidad, a los Rectores de los Recintos Universitarios de la Universidad y de cualquier otra unidad autónoma que se cree dentro del sistema universitario y que por su condición la Junta de Síndicos determine debe ser dirigida por un Rector. Tales funcionarios ocuparán sus cargos a voluntad de dicha Junta de Síndicos.

Conforme a la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, ningún miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ni ninguna persona que ocupe un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico o en cualquier instrumentalidad o corporación pública -que no sea la Universidad de Puerto Rico- podrá ser nombrado miembro de la Junta de Síndicos por el Gobernador. Tampoco podrá ser designado funcionario alguno de una institución privada de educación superior.

Es indispensable enmendar esta Ley para que tampoco puedan ser nombradas a la Junta de Síndicos personas que tengan contratos de servicios profesionales o vínculos económicos con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Esta enmienda es fundamental para garantizar la autonomía universitaria y absoluta transparencia en el funcionamiento de la Universidad de Puerto Rico y en su Junta de Síndicos.

La Asamblea Legislativa es la Rama de Gobierno forjadora de las leyes y la política pública que rige en el País y en la Universidad de Puerto Rico. También, la Legislatura aprueba el presupuesto la Universidad de Puerto Rico, y dentro de su amplia facultad investigativa y fiscalizadora, puede escudriñar la gestión tanto de sus directivos como de los miembros de la Junta de Síndicos. Incluso, podría interpelar al Presidente de la Universidad de Puerto Rico y al presidente de la Junta de Síndicos, para que rindan cuentas de la situación presupuestaria y fiscal del primer centro docente del País.

En aras de evitar los conflictos de interés y de restaurar la confianza del pueblo puertorriqueño en las instituciones de gobierno, la 16ta. Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, para que ninguna persona que tenga un contrato de servicios profesionales, vínculo profesional o económico alguno con la Asamblea Legislativa pueda ser miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el sub-inciso (3) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de
 2 20 de enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:
 3 "Artículo 3.-Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.
- 4 (a) La Universidad de Puerto Rico será gobernada y administrada por una Junta de
 5 Síndicos, la cual se denominará "Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico".
- 6 (b) ...
- 7 (1) ...
- 8 (2) ...
- 9 (3) Ningún miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ni ninguna
 10 persona que ocupe un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico o en
 11 cualquier instrumentalidad o corporación pública que no sea la Universidad de
 12 Puerto Rico podrá ser nombrado miembro de la Junta por el Gobernador.
 13 Tampoco será nombrado funcionario alguno de una institución privada de
 14 educación superior *ni personas que tengan contratos de servicios*
 15 *profesionales, vínculo profesional o económico alguno con la Asamblea*
 16 *Legislativa.*
 17 ...”

1 Artículo 2.- Los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico que
2 actualmente tengan contratos de servicios profesionales con la Asamblea Legislativa, no
3 podrán renovar dichos contratos a partir del próximo Año Fiscal.

4 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.